



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 31 de julio de 2024
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2024/0197(NLE)**

**12623/24
ADD 1**

**UD 155
ISL 52
AELE 81**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	30 de julio de 2024
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2024) 337 final - ANEXO
Asunto:	ANEXO de la Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto creado por el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia con respecto a la modificación del Protocolo n.º 3 de dicho Acuerdo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa en relación con la permeabilidad entre el Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas y las normas de origen transitorias

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2024) 337 final - ANEXO.

Adj.: COM(2024) 337 final - ANEXO



Bruselas, 30.7.2024
COM(2024) 337 final

ANNEX

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto creado por el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia con respecto a la modificación del Protocolo n.º 3 de dicho Acuerdo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa en relación con la permeabilidad entre el Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas y las normas de origen transitorias

ANEXO

[Proyecto de] DECISIÓN N.º ... DEL COMITÉ MIXTO UE-ISLANDIA
de XX de XX de 2024

relativa

a la modificación del Protocolo n.º 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa

EL COMITÉ MIXTO UE-ISLANDIA,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia¹ (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), y en particular el artículo 4 de su Protocolo n. 3 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa (en lo sucesivo, «el Protocolo n.º 3»),

Considerando lo siguiente:

- (1) Durante la primera reunión técnica sobre las normas de origen transitorias, celebrada en Bruselas el 5 de febrero de 2020, la mayoría de las Partes contratantes del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas² (en lo sucesivo, «el Convenio»), acordaron aplicar las normas revisadas del Convenio (en lo sucesivo, «las normas de origen transitorias»³) en paralelo a las normas del Convenio, sobre una base bilateral transitoria, a la espera de la adopción del Convenio revisado.
- (2) Una red de protocolos bilaterales sobre normas de origen entre las Partes contratantes del Convenio entró en vigor desde el 1 de septiembre de 2021, lo que hace aplicables las normas transitorias⁴.
- (3) El objetivo de las normas de origen transitorias es introducir normas más flexibles con el fin de facilitar la calificación del carácter de productos originarios preferenciales de las mercancías. Dado que las normas de origen transitorias son, en general, más flexibles que las del Convenio, las mercancías que cumplan estas últimas también podrían considerarse originarias con arreglo a las normas de origen transitorias, a excepción de algunos productos agrícolas clasificados en los capítulos

¹ DO L 301 de 31.12.1972, p. 2.

² DO L 54 de 26.2.2013, p. 4.

³ DO L 381 de 27.10.2021, p. 1.

⁴ DO C, C/2024/1637, 20.2.2024.

2, 4 a 15, 16 (excepto los productos de la pesca transformados) y 17 a 24 del Sistema Armonizado.

- (4) Las normas de origen transitorias son aplicables paralelamente a las normas de origen del Convenio, con lo que se crean dos ámbitos distintos de acumulación. Procede, por tanto, modificar el artículo 8 del apéndice A del Protocolo n.º 3 del Acuerdo para facilitar la aplicación de la permeabilidad entre el Convenio y las normas transitorias de origen del Acuerdo, establecida en el artículo 21, apartado 1, letra d), del apéndice A del Protocolo n.º 3.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 8 del apéndice A del Protocolo n.º 3 del Acuerdo, se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra b), la acumulación prevista en el artículo 7 podrá aplicarse a las mercancías clasificadas en los capítulos 1, 3, 16 (para los productos de la pesca transformados) y 25 a 97 del Sistema Armonizado que hayan obtenido el carácter originario mediante la aplicación de normas de origen de conformidad con el apéndice I y las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas, siempre que las materias y productos sean originarios de las Partes contratantes de aplicación para las que sea posible la acumulación.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su adopción.

Hecho el ...

Por el Comité Mixto
La Presidenta / El Presidente